

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Consulta de Desacato No. 110014003030 2023 00758 01

De conformidad con lo previsto por el inciso final del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se pronuncia el Juzgado en grado jurisdiccional de consulta sobre el trámite incidental que adelantó el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, en la radicación de la referencia, en virtud del cual, se sancionó a DAVID ALBERTO LOZANO MUNAR, en su condición de representante legal de SOLE DE COLOMBIA S.A.S.

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante sentencia del 28 de julio de 2023 el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá amparó el derecho fundamental de petición a Manuel Fernando Hernández Muñoz, y dispuso “...Ordenar a Sole de Colombia S.A.S., por conducto de su representante legal, David Alberto Lozano Munar, y/o quien haga sus veces, que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, conteste de forma clara, precisa y de fondo el escrito de 1 de febrero de 2023, y, dentro del mismo lapso, notifique lo decidido al actor, y acredite el cumplimiento de dicho mandato al despacho”

1.2. El actor informó a esa sede judicial acerca del incumplimiento del fallo de tutela por cuenta de la parte accionada, por lo que, en auto del 16 de agosto de 2023 ordenó a DAVID ALBERTO LOZANO MUNAR, en su condición de representante legal de SOLE DE COLOMBIA S.A.S., que en el término de dos (2) siguientes a la notificación: (i) acatará la orden de tutela, ii) informara el nombre de la persona encargada del cumplimiento de la sentencia de tutela y de su superior jerárquico, y iii) abriera el procedimiento disciplinario contra el responsable del cumplimiento; decisión que fue notificada al correo electrónico gerencia@sole-colombia.com que obra en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad convocada, para efectos de sus notificaciones judiciales.

1.3. Transcurrido en silencio el término anterior, mediante proveído de data 30 de agosto de 2023, se dio apertura al incidente de desacato contra DAVID ALBERTO LOZANO MUNAR, en calidad de representante legal de SOLE DE COLOMBIA S.A.S., auto que también fue notificado al buzón gerencia@sole-colombia.com. Frente a esa determinación, el accionado presentó recurso de

reposición el cual fue rechazado por improcedente en providencia de 10 de noviembre de 2023.

1.4. Por auto de 10 de noviembre de 2023 se abrió a pruebas el trámite incidental, teniendo como tales las documentales aportadas por la parte actora y precisando que la demandada no había presentado prueba alguna; determinación que se notificó nuevamente al e mail gerencia@sole-colombia.com.

1.5. Ante el silencio de la parte accionada respecto al cumplimiento del fallo de tutela y al no hallar acreditado su acatamiento, el juzgado de primera instancia profirió decisión el 23 de noviembre de 2023, sancionando a DAVID ALBERTO LOZANO MUNAR, en calidad de representante legal de SOLE DE COLOMBIA S.A.S., con multa de 5 salarios mínimos mensuales y orden de arresto por 3 días.

Esa determinación fue notificada al correo electrónico multicitado, y aunque el accionado presentó solicitud de revocatoria de la sanción aduciendo haber dado respuesta al derecho de petición del actor, el juzgado 30 civil municipal, en auto del 23 de enero de 2024, negó dicha solicitud, indicando que la repuesta no fue completa.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sabido es que la acción de tutela tiene como propósito la salvaguarda inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, de modo que, una vez verificada su vulneración o amenaza, las órdenes que se impartan para ampararlos deben ser observadas. Pero eventualmente puede suceder que no se cumplan, caso en el cual, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, prevé el procedimiento a seguir para obtener su acatamiento. De ahí que, el artículo 52 *ibídem* estatuya que la persona que incumple la orden tutelar incurre en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de veinte salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las sanciones penales que devengan procedentes.

Ahora, para que resulte viable la imposición de las sanciones destacadas, es necesario que aparezca demostrado en la persona de la autoridad pública o en la del particular, una responsabilidad subjetiva, es decir, que esté probado que, de su parte, existió un propósito inequívoco de eludir las órdenes de

amparo pues el simple incumplimiento no comporta una conducta reprochable, como lo ha reiterado la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos¹.

2.2. Bajo ese contexto, este Juzgado, en primera medida, procede al análisis del elemento objetivo, es decir, el cumplimiento o no del fallo de tutela; destacando, que el trámite incidental fue iniciado por la presunta falta de respuesta al derecho de petición presentado ante la accionada el pasado 01 de febrero de 2023, mediante el cual el accionante solicitó, de acuerdo con lo señalado en el fallo de tutela:

“i) «se [le] desvincule de su empresa, [asimismo] no dese[a] que se prorrogue [su] contrato»; ii) «[expida a su favor], copias de los documentos que ha servido de premisa para realizar el descuento: Contrato, pagare-Libranza, solicitud de vinculación como afiliado, autorización de descuentos, amortización de descuentos»; iii) «desafiliación legal de la entidad y se notifique ante Nomina Ejército para que cesen los descuentos reflejados en [su] nómina de forma definitiva»; iv) «desafiliación legal de [esa] empresa, toda vez que manifiesto por medio del presente derecho de petición que no es [su] voluntad seguir con este servicio y por tanto prescindo de los mismos»; [...] vii) «devolución total del dinero que fue descontado directamente de nómina, toda vez que no [suscribió] ningún contrato o autorización de descuentos por la entidad»; y viii) «expedición de paz y salvo a [su] nombre, por todo concepto con esa [empresa], ya que nunca se solicitó por la plena confianza de que a la fecha me fueran hacer descuentos por su Entidad [...]»

2.3. En relación con el elemento subjetivo, debe señalarse, en primer lugar que el incidentado DAVID ALBERTO LOZANO MUNAR, en su condición de representante legal de SOLE DE COLOMBIA S.A.S., se encuentra debidamente notificado, máxime cuando, frente a los autos de apertura de desacato y sanción, allego manifestación solicitando su revocatoria.

No obstante, aun cuando el accionado informó, con posterioridad a la emisión del proveído que lo sancionó por desacato, haber brindado respuesta al derecho de petición del actor, lo cierto es que, revisada la contestación aportada (pág. 04 y s.s. archivo 020), no se observa que haya abordado todas las solicitudes por él formuladas, pues nada dijo frente a la posibilidad de una desvinculación laboral, la desafiliación legal, devolución de dineros y la expedición del paz y salvo, ni allegó prueba de haber aportado los documentos requeridos.

Así las cosas, como no se acreditó el cumplimiento a la orden constitucional, pese al conocimiento de la presente actuación, ello constituye una conducta omisiva del convocado por mantenerse en desacato a la orden del Juez de Tutela.

2.4. Ahora bien, en relación con la multa impuesta por el juez *a-quo*, esto es, el equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales, debe señalarse

¹Ver entre otras Sentencias: T- 763 de 1998, T-1038 de 09 de agosto de 2000, T-458 de 2003 y, Autos: 108 de 26 de mayo de 2005 y 126 de 05 de abril de 2006.

que, en efecto la misma está dentro de los parámetros legales, y habida cuenta que, el sancionado pese a los múltiples requerimientos se ha mantenido en su conducta displicente, pues no ha abordado de forma completa la petición del accionante como le fue ordenado en el fallo de tutela desatendido, esta multa resulta acorde y por tanto, se habrá de confirmar.

Sin embargo, en lo que refiere a la sanción de arresto, debe señalarse que la finalidad del incidente de desacato es lograr la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por el accionante, bajo ese criterio, se considera que resulta imperioso que quien debe realizar las gestiones para lograr dicho cumplimiento se encuentre en pleno uso de sus derechos constitucionales, específicamente el de locomoción para que pueda, se reitera, hacer las gestiones administrativas necesarias para que se satisfaga la orden de tutela.

Debe tenerse en cuenta además que, con ocasión a la sanción por desacato, el accionado brindo una respuesta a la solicitud del actor, y si bien esta fue completa por no abordar todos los pedimentos, lo cierto es que para lograr la efectiva satisfacción del derecho de petición y procurar una contestación integra, se hace necesario revocar la sanción de arresto impuesta, a fin de que el convocado acate la orden de tutela.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral “Cuarto” de la decisión de 23 de noviembre de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la decisión proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, en la determinación sancionatoria de 23 de noviembre de 2023.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Notifíquese y Cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

Consulta I.D. 30-2023-00758

